

pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *diez de abril de dos mil dieciocho*, se tuvo al INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO contestando la demanda y ofreciendo las pruebas de su intención, las cuales fueron admitidas y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda; en tanto, se declaró perdido el derecho para formular contestación al SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

IV. Mediante proveído de *cuatro de junio de dos mil dieciocho*, se desechó la contestación de demanda al RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL ESTADO, al no haber dado cumplimiento en tiempo al requerimiento formulado en los términos a que se refiere el auto del *diez de abril de dos mil dieciocho*.

V. En acuerdo del *veinticinco de octubre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo el actor para formular ampliación de la demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *cuatro de noviembre del dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- **Competencia.** Esta Sala Administrativa es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, toda vez que se reclama el pago de una indemnización por la responsabilidad patrimonial que se atribuye a autoridades del Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ****

Aguascalientes.

SEGUNDO.- En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

TERCERO.- Análisis de los conceptos de reclamación.

Al respecto, la parte reclamante señala que en el mes de octubre del dos mil diecisiete, acudió al Hospital Centenario Miguel Hidalgo de esta ciudad para ser atendida, y después de realizarle los estudios que el médico consideró necesarios, le fue diagnosticado gonartrosis tricompartmental izquierda grado V, manifestándole el médico tratante que debía realizar una intervención quirúrgica pero que requería como material una prótesis, cemento, instrumentista e instrumental, siendo que al estar afiliada al seguro popular, tenía derecho tanto a la intervención como al material necesario; no obstante, al no contar el hospital con éste, se vio en la necesidad de adquirirlos por sus propios medios.

Agrega, que tanto el personal del Seguro Popular como del mismo Hospital, en todo momento le dijeron que el seguro no cubre los materiales necesarios para su padecimiento, lo es totalmente falso, toda vez que éstos se encuentran dentro de la cobertura del Catálogo Universal de Servicios de Salud del Seguro Popular, por

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

tanto, y ante la negativa del hospital de brindarle el servicio médico adecuado, constituye un actuar irregular de las demandadas, ocasionándole un perjuicio económico, ya que tuvo que conseguir dinero para adquirir los materiales descritos con anterioridad y así poder ser intervenida para restablecer su salud, lo cual le causa un daño económico, ya que su póliza del Seguro Popular se encuentra vigente y cubre lo necesario.

Es FUNDADO el reclamo de la parte actora.

De una interpretación sistemática de los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Federal; 73, último párrafo, de la Constitución Local; 1º, 2º y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, que a letra dicen:

*“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Art. 109.- ...*

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

*“Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Artículo 73.-...*

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia.

En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley.

“Artículo 2º.- Para la debida interpretación y aplicación de este



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ****

ordenamiento se entenderá por:

I. **Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;

II. **Actividad administrativa del Estado:** la que desarrollan los entes públicos;

III. **Entes públicos:** salvo mención expresa en contrario, los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, las entidades paraestatales y dependencias de la administración pública estatal, los gobiernos municipales, las entidades y dependencias de la administración pública municipal, los organismos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público de carácter local;

IV. **Salario:** al salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

“Artículo 16.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.”

Se obtiene que los particulares tiene derecho a una indemnización —conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes— por parte del Estado, cuando con motivo de su actividad administrativa irregular [aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate], cause algún daño en los bienes, posesiones o derechos de aquellos.

Excepto, cuando los daños y perjuicios no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño, además, de los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Responsabilidad patrimonial del Estado, que será objetiva y directa.

Objetiva, porque el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y,

Directa, porque cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente al citado servidor.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de jurisprudencias números P./J. 42/2008 [con número de registro electrónico: 169424] y P./J. 43/2008 [localizable con número de registro electrónico: 169428], ambas de la novena época, emitidas por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indican:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la ***“responsabilidad directa”*** significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la ***“responsabilidad objetiva”*** es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ****

y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de *directa* y *objetiva*. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si ésta causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

En la inteligencia de que, no toda actividad del Estado es susceptible de generar una responsabilidad patrimonial; sino sólo aquella que corresponda al ejercicio de su función administrativa en un sentido material, quedando excluidas las funciones eminentemente legislativas y jurisdiccionales.

Tampoco se trata de un derecho subjetivo absoluto, pues para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos²:

- 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas.
- 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

² Al respecto, véase la tesis aislada número 1a. CLXXI/2014 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2006255, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica: "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.** Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, **para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos:** 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública".

3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

En congruencia con lo anterior, se concluye que el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad.

De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular, ni toda actuación legal excluye dicha responsabilidad, pues la legalidad o ilegalidad no forma parte de los parámetros de evaluación para determinar la responsabilidad patrimonial, sino lo sustancial es determinar lo normal o anormal de la actuación administrativa y que el particular no tenga el deber jurídico de soportar.

En el presente caso, refiere la reclamante que procede el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, al concurrir la existencia de un daño —evaluado económicamente— causado por la actividad administrativa irregular del Estado e individualizado por afectación a su esfera jurídica—, siendo éste imputable a la Administración Pública —concretamente al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes y al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, por la prestación deficiente en el servicio público de salud, al negársele lo necesario para su padecimiento en contravención a las normas de salud, al contar con póliza vigente de afiliación al Seguro Popular que incluye todo lo necesario para la debida atención médica conforme al Catálogo Universal de Servicios de Salud, por lo que no existía fundamento o causa jurídica para que le fuera negado, y en consecuencia, verse obligado a adquirirlos por su cuenta— y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

finalmente, el nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública —ocurre al condicionar su atención médica a que adquiriera por su cuenta los materiales necesarios para su intervención quirúrgica, le ocasionó un daño a sus bienes evaluable e individualizado, ya que contaba con el derecho a recibirlos en virtud de su afiliación al Seguro Popular, por ende, el Instituto se encontraba jurídicamente obligado a proporcionárselo y al no hacerlo, queda de manifiesto el nexo causal—.

A efecto de evidenciar su dicho, ofreció como pruebas en su demanda:

1) Copia certificada ante notario público de la Póliza de Afiliación al Seguro Popular a nombre de la actora, con número de folio *****, la cual al tratarse de una documental pública, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

2) Impresión digital de la factura con número de folio **** de fecha 11/11/2017, documental pública que al contener firma electrónica avanzada y al corroborarse su expedición en el sistema de comprobación de facturas del Servicio de Administración Tributaria (SAT)³, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Respecto al alcance probatorio de tales documentales, debe estimarse que acreditan la afiliación de la actora al Seguro Popular y que se realizó una compra en ***** ** ***** *****, por concepto: rodilla primaria izquierda, con un valor total de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL

³ <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

PESOS 00400 M.N.), no obstante, a que la factura descrita en el párrafo que antecede, tiene fecha de emisión del *once de noviembre de dos mil diecisiete*, puesto que no existe impedimento alguno para que en aquella época, la factura fuera emitida con posterioridad a la intervención quirúrgica en cuestión, máxime que en el apartado de observaciones se establece: Paciente: ***** ***, Doctor: ***** **, Hospital: HIDALGO; puesto que tales datos, son esencialmente coincidentes con los establecidos en el expediente clínico exhibido por la demanda en su contestación, el cual será valorado más adelante.

3) Copia fotostática simple de formato de “solicitud de material de curación para compra directa”, Centenario Hospital Miguel Hidalgo, a nombre de ***** ***, (sin señalarse fecha de supuesta expedición); prueba que al tratarse de una copia fotostática simple, carece de valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En tanto que, el INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES al contestar la demanda incoada en su contra, exhibió copias certificadas del expediente clínico número ***** —el cual se encuentra resguardado en el servicio de registro hospitalario y estadística del Centenario Hospital Miguel Hidalgo— a nombre de la C. ***** **, que al tratarse de un documento privado proveniente de las partes —sin que exista objeción alguna— merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335, 343 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa del artículo 3º, en relación al 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes; del cual se desprenden, entre otras constancias, los siguientes documentos:

1) PLANEACIÓN PREQUIRÚRGICA, de la paciente *****; Dx: Gonartrosis tricompartimental izquierda grado IV; Plan: Artroplastia total primaria cementada rodilla izquierda; Material: Prótesis total de rodilla izquierda componente femoral 3, tibial 2mm, inserto 8 mm y 40 grs de cemento para hueso; y en la RUTA CRÍTICA, se plasmó: “se coloca a paciente en sala bajo anestesia regional, se procede a realizar asepsia[sic] y antisepsia de extremidad pélvica izquierda en tres tiempos con isodine espuma, se colocan campos estériles delimitando área quirúrgica, se realiza incisión Insall longitud de 12 cm sobre la cara anterior de la rodilla izquierda, (...). Se procede a realizar cierre por plano iniciando por planos profundos desde cápsula articular y alerón rotuliano con vicryl 1-0 se coloca drenovac de ¼ y se continúa con cierre de tejidos celular subcutáneo con vicryl 2-0 y piel con prolene 3-0. La rodilla debe flexionarse para comprobar que la sutura no limita en lo absoluto la flexión y la rotula desliza normalmente. Se coloca vendaje cotonoso y se da por terminado acto quirúrgico —véase foja 104, frente y vuelta—.

2) De la HOJA DE EVOLUCIÓN DIARIA del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, visible foja 87 de los autos, de la cual se desprende que efectivamente la paciente ***** fue diagnosticada con gonartrosis tricompartimental izquierda grado IV, padecimiento por el cual, fue planteada y realizada la cirugía: artroplastia total primaria cementada de rodilla izquierda posteroestabilizada, por el cirujano: Dr. ***** MB, y en el apartado de ESTUDIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, se establece como diagnostico: Gonartrosis primaria, bilateral.

3) Asimismo, obra la NOTA DE EGRESO de la cual se desprende que la paciente ***** ingresó el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete y egresó el veintiséis del mismo mes y

año, y como resumen de la evolución y el estado actual, los médicos familiares responsables, plasmaron que: “***** de 78 años de edad, quien cursa su tercer día de estancia hospitalaria, con diagnóstico de Gonartrosis tricompartmental izquierda Grado IV, en su segundo día de posquirúrgico de Artroplastia Total Primaria Cementada De Rodilla Izquierda Posteroestabilizada. La paciente se encuentra en buen estado general, con signos vitales dentro de parámetros normales, con leve dolor en rodilla izquierda el cual cede a los analgésicos, (...)” (véase foja 90 frente y vuelta de los autos—.

Consecuentemente, el asiste la razón a la reclamante, puesto que ha quedado evidenciado que fue diagnosticada de gonartrosis tricompartmental izquierda grado IV, lo que actualiza el supuesto contemplado dentro del Catálogo Universal de Servicios de Salud 2016⁴, vigente al momento de la cirugía efectuada a la accionante, en el cual se describen las intervenciones a las que tiene derecho el beneficiario del Seguro Popular, advirtiéndose tanto de sus conglomerados, como de la estructura del catálogo e íconos de cobertura, que en las intervenciones de Cirugía General se consideran 67 intervenciones, identificadas como número de intervención de la 221 a la 287, donde se resuelven padecimientos agudos y/o crónicos, incluyendo los diagnósticos de mayor frecuencia quirúrgica: digestivos, ginecológicos, obstétricos, genitourinarios, proctológicos, oftalmológicos, dermatológicos, otorrinolaringológicos y oncológicos que requieran o no estancia hospitalaria; así como que dentro del proceso de atención quirúrgica la valoración preoperatoria es necesaria y con el fin de evitar el gasto de bolsillo por parte del beneficiario, se encuentra también en cobertura con los auxiliares de diagnóstico inherentes, pudiéndose identificar mediante el ícono correspondiente.

Al respecto, los íconos de cobertura se dividen en dos tipos:

1. Áreas en las cuales recibe la atención el beneficiario, que indican la cobertura que se tiene por servicio, incluyen: urgencias,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hospitalización, valoración prequirúrgica, quirófano y terapia intensiva, y

2. Insumos con características particulares para la atención de las intervenciones donde se hace explícita su cobertura, incluye: marcapasos oxígeno domiciliario (solo para la intervención 210. Diagnóstico y tratamiento de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), malla quirúrgica, válvula de derivación ventrículo-peritoneal (tamaños: Neonatal, pediátrico y adulto), prótesis de cadera (total y parcial, de cualquier tipo), prótesis de rodilla, material de osteosíntesis (se incluye la colocación y retiro en las intervenciones que lo requieran) y lente intracocular.

Consecuentemente, ante el diagnóstico de gonartrosis tricompartmental izquierda grado IV, se reitera, se actualiza el supuesto contemplado dentro del multicitado Catálogo, concretamente, dentro de la intervención: "ARTROPLASTÍA TOTAL DE RODILLA", con número de intervención "283", en la clasificación: "Gonartrosis primaria, bilateral", así como el ícono de cobertura "PRÓTESIS DE RODILLA"; y a efecto de ilustrarlo, se inserta el cuadro de intervenciones así como los íconos de cobertura correspondiente dentro de éstas, en la que nos ocupa:

Table with columns: Clasificación, Clave, Nombre, Descripción, Material, Auxiliares de Diagnóstico. Title: ARTROPLASTÍA TOTAL DE RODILLA. Includes various medical codes and descriptions for knee replacement procedures.



4 Véase documento bajo la siguiente línea electrónica: http://www.documentos.seguro-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ****

octubre de dos mil diecisiete; no obstante, del contenido de dicha documental —visible a foja 155 de los autos— se advierte que el representante legal de la persona moral en cita, estableció que el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete el Instituto le hizo llegar una solicitud de una rodilla primaria izquierda, con cemento de 40 gramos, lo que resulta inverosímil en contraposición a las constancias que integran el expediente clínico, puesto que de éste se advierte que la intervención quirúrgica acaeció el propio veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, siendo hasta ese día cuando pretendidamente solicitaron el material, es decir, el mismo día de la cirugía.

Como se observa, quedó demostrado que el actuar de la demandada resulta irregular, pues no existía motivo legal alguno que justifique su actuación, lo que de suyo implica, la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que dicha actividad administrativa generó una carga económica a la particular, que no tenía la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño patrimonial generado.

En suma, y a fin de reparar los daños causados a la reclamante con motivo de la actuación irregular de la demandada, por lo que se **CONDENA** al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por los gastos erogados para su intervención quirúrgica —prótesis de rodilla— y que son imputables a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, de manera que existe un nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 82, primer párrafo, del Código de Procedimientos

Civiles del Estado⁵, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el reclamo de indemnización derivado de la Responsabilidad Patrimonial que se atribuye al Estado.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó la acción indemnizatoria ejercitada en contra de las autoridades demandadas.

TERCERO.- Se **CONDENA** al Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, al pago de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por la erogación efectuada por la justiciable y que es imputable a la Administración Pública, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'EFM/Mfl

⁵ "ARTÍCULO 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."